



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00008-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	RAFAEL JAIMES VELASCO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinticinco (25) de abril de 2016, notificado por estado el día veintiséis (26) abril de 2016; y la última actuación de la parte actora fue el quince (15) de noviembre de 2013, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00174-00
Demandante:	MARLY BIBIANA ANGARITA LOPEZ
Demandado:	EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el treinta y uno (31) de marzo de 2016, por anotación en estado el primero (01) de abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veintitrés (23) de abril de 2010, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

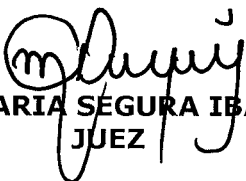
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00074-00
Demandante:	HUMBERTO OCHOA
Demandado:	MANUEL ANGEL OMAÑA DUARTE

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

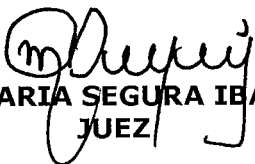
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintisiete (27) de enero de 2017, notificado por estado el día treinta (30) enero de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el diez (10) de noviembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

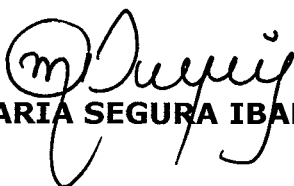
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01194-00
Demandante	WILLIAM VEGA CENTENO
Demandado:	PABLO ANTONIO PEÑARANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir ordénese el desglose de los documentos solicitados, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00002-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	GIOVANNI ENRIQUE MARTINEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

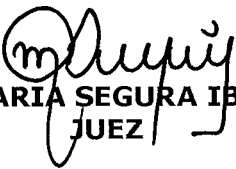
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintiocho (28) de mayo de 2014, notificado por estado el día treinta (30) mayo de 2014, y la última actuación de la parte actora fue el veinticuatro (24) de agosto de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00277-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JOSE RAMIRO RICO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

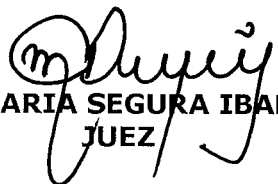
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veinticinco (25) de mayo de 2017, por anotación en estado el veintiséis (26) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintiocho (28) de julio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00416-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	NELSON BOTELLO HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

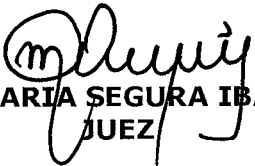
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dos (02) de mayo de 2016, por anotación en estado el tres (03) de mayo de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el treinta (30) de enero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

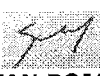
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00107-00
Demandante:	JOSE RENE GARCIA COLMENARES
Demandado:	DORIS YANETH CONTERAS DELGADO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos mediante acta de diligencia de remate del veinticinco (25) de abril de 2017, notificado por estrado, y la última actuación de la parte actora fue el seis (06) de octubre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

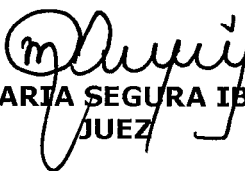
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00112-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	MARGARITA MARIA MADRIGAL GUTIERREZ

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diecisiete (17) de mayo de 2017, por anotación en estado el dieciocho (18) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el ocho (08) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00771-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	ZAMIR AVODAYKADURA RIOS OSSA

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

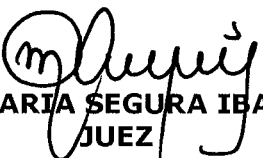
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinticuatro (24) de agosto de 2015, notificado por estado el día veintiséis (26) agosto de 2015, y la última actuación de la parte actora fue el diecinueve (19) de agosto de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2004-00342-00
Demandante:	CARLOS SUAREZ
Demandado:	DOLORES DUARTE VILLAMIZAR

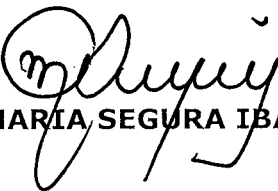
Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado.

Revisado portal Banco agrario se evidencia que no hay títulos judiciales descontados, a favor del demandado.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 25 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00001-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S.
Demandado:	MARIA ESPERANZA VERA DUARTE Y MARIA CRISTINA MACIAS NOVA

Mediante providencia del veinticinco (25) de enero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARIA ESPERANZA VERA DUARTE Y MARIA CRISTINA MACIAS NOVA**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$350.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$350.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00003-00
Accionante:	ASYCO S.A.
Causante:	SILVIA YURLEY FLOREZ RIAÑO, LIGIA RIAÑO TOLOZA Y MARISOL FLOREZ RIAÑO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad que posean las demandadas **SILVIA YURLEY FLOREZ RIAÑO**, con C. C. No. **37.,271.620**, **LIGIA RIAÑO TOLOZA**, con C. C. No. **37.241.789** y **MARISOL FLOREZ RIAÑO**, con C. C. No. **60.381.599** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

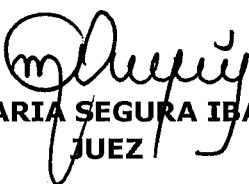
Limítese la medida cautelar a la suma de **seis millones quinientos veintiocho mil pesos (\$6.528.000,00)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.112.870-1**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01021-00
Accionante:	BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR
Accionado:	ROSA ELENA RINCON YAÑEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir nuevamente al pagador de la empresa MEDICUC I.P.S., para que informe el motivo por el cual no ha continuado con los descuentos del sueldo de la demandada **ROSA ELENA RINCON YAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.449.549**, ordenado mediante oficio No. 7.375 del 21 de noviembre de 2017.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

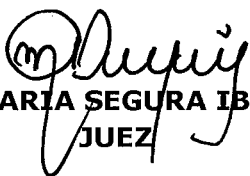
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00865-00
Accionante:	DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ
Accionado:	WILSON CAPACHO ROZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador de LA CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del once (11) de noviembre de 2017, y comunicado con oficio No.00172del 11 de enero de 2018, respecto a la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual devengado por el demandado **WILSON CAPACHO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.457.519**. Así mismo se le advierte que no es el 50% del salario sino la quinta parte.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2007-00138-00
Accionante:	IBAÑEZ CASTILLA Y CIA LTDA.
Demandado:	MIRIAM STELLA MENDOZA DE PARADA Y XIOMARA STELLA PARADA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte actora, estese a lo dispuesto en el auto del veintiuno (21) de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00645-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandante:	RAFAEL GOMEZ MENDOZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **RAFAEL GOMEZ MENDOZA**, désignese al doctor:

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, quien se localiza en la AVENIDA GRAN COLOMBIA No. 3E-32 OFIC. 302, de esta ciudad, teléfono: 3123349816 Correo: nacarisoto@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00211-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANGELA MARIA BARROS ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir expedir copia del auto del 3 de agosto de 2018, por medio del cual se dio por terminado el proceso, obrante a folio 92 del mismo.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00048-00
Demandante	ROSALBA CALIXTO DE RINCÓN Y OTROS
Demandado:	MARÍA MARGARITA CALIXT RINCÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir ordénese la expedición de copias simples de todo el proceso, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00895-00
Demandante	MYRIAM FRANCELINA CASTELLANOS
Demandado:	MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERRERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, absténgase el Despacho de acceder a la solicitud presentada por el Señor **BALBINO GARCÍA**, toda vez que el mismo no hace parte dentro del presente sumario. Remítase nuevamente el proceso a la oficina de Archivo, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	VERBAL (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01003-00
Demandante:	NUBIA MAGALY GAFARO ROJAS
Demandado:	SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

Se tiene que dentro del presente proceso se había fijado el día 23 de julio de 2019 a la hora de las 9:30 de la mañana como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

No obstante, lo anterior, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, allegaron escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia mencionada en el inciso anterior, por lo tanto, el Despacho, por considerar pertinente lo incoado, accederá a dicha petición y fija el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta (09:30 am) de la mañana para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00385-00
Solicitante:	EDGAR GERARDO LOPEZ QUINTANA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase a la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A. en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, téngase al BANCOLOMBIA S.A. como acreedor del señor **EDGAR GERARDO LOPEZ QUINTANA**, dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte por secretaría inscribáse el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese al proceso el escrito suscrito por el señor **EDGAR GERARDO LOPEZ QUINTANA**, donde allega el pago de los honorarios al liquidador.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



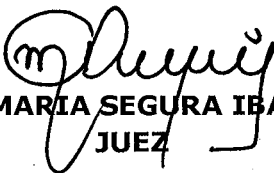
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATUTRAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00747-00
Accionante:	BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito del liquidador, donde manifiesta que está dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00776-00
Demandante:	ADOLFO ANGER TOLOSA VERGEL
Demandado:	CARMEN FABIOLA ROPERO GALAVIS

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

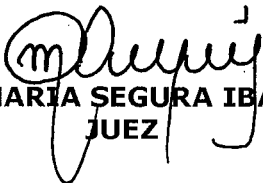
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el dieciséis (16) de enero de 2015 mediante auto de Cúmplase, y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de marzo de 2014, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2001-00281-00
Demandante:	RUBEN DARIO ESPINEL ORTIZ
Demandado:	PEDRO MARQUEZ CHARRY

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

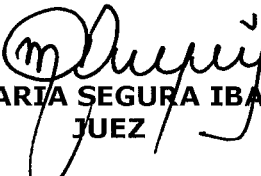
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el quince (15) de junio de 2016, por anotación en estado el dieciséis (16) de junio de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el treinta y uno (31) de mayo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00054-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MARIA EUGENIA MORANTES CORREDOR

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

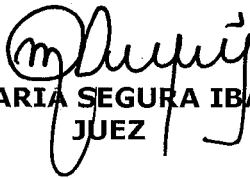
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diez (10) de noviembre de 2016, por anotación en estado el once (11) de noviembre de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el trece (13) de diciembre de 2013, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00057-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	ROSALBA PEREZ LEON

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

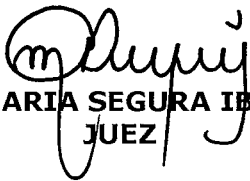
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinte (20) de abril de 2016, por anotación en estado el veintiuno (21) de noviembre de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el doce (12) de febrero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00071-00
Demandante:	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	CIRO ALFONSO MARTINEZ CAMARGO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

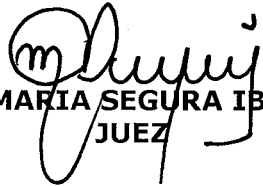
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió con la entrega de in título del nueve (9) de mayo de 2017 en el cuaderno uno y la última actuación de la parte actora fue el veintinueve (29) de septiembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00096-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el treinta y uno (31) de marzo de 2016, notificado por estado el día primero (01) abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el quince (15) de marzo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA